



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hugo Antonio Sánchez Valdés</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00156 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 681**

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, siendo el objeto esencial de esta demanda el reconocimiento de una pensión de vejez, deberá precisarse con claridad y precisión los periodos en los que el demandante prestó sus servicios, para las sociedades de derecho privado e instituciones de derecho público referidas en el numeral CUARTO de la demanda.

En el numeral SEXTO y SEPTIMO se consignaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para poder facilitar la contestación del extremo pasivo de la litis.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las **varias pretensiones se formularán por separado**”*.

En este caso, existe una redundancia entre la DECLARACION PRIMERA, y lo referido en el sub numeral, pues en ambas se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez; adicionalmente la PETICION PRINCIPAL y SUBSIDIARIA, son también redundantes, pues nuevamente se solicitan los intereses moratorios que se solicitan en ambos numerales. Siendo la

precisión y claridad la regla para respetar la congruencia de la sentencia deberá corregirse las pretensiones.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. **Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **León Arturo García de la Cruz**, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandataria del demandante.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

maov

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**06 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA